



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/29/2024

DENUNCIANTE: CÉSAR
ENRIQUE SILVA DOMÍNGUEZ¹

DENUNCIADO: DAVID
HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA MAESTRA **PONENTE:**
ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia presentada por César Enrique Silva Domínguez en contra del ciudadano David Herrera Rodríguez, por hechos que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

PRI

Partido Revolucionario Institucional.

PVEM

Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes³

1.1 Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril, César Enrique Silva Domínguez, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* en contra del ciudadano David Herrera Rodríguez, por infracción a la normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña.

1.2 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/112/2024**; además, realizó diversas diligencias de investigación para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de admisión, emplazamiento y reencauzamiento del CQDPCE/CA/112/2024 a procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/112/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/20/2024**; así también, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **doce horas del día tres de julio de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/20/2024. El tres de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del *IEEPCO*; y la ausencia del denunciante y denunciado.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.



1.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de ocho de julio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/20/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El once de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante proveído de **veinticinco de julio, se señalaron las catorce horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1 Manifestaciones de César Enrique Silva Domínguez (Denunciante)

El quejoso señala que el día veintiséis de febrero, en la calle 5 de mayo, y calle que conduce a la Agencia Callejón Rómulo, se colocaron lonas de publicidad política en las que el denunciado se ostenta como candidato a presidente municipal de Santo Domingo Armenta, Oaxaca.

Asu decir, tales hechos vulneran la normativa electoral, pues en esa temporalidad de acuerdo con el calendario del proceso electoral aprobado por el *IEEPCO*, aun no existía registro de candidaturas y el denunciado ya se encontraba realizando campaña; situación que en su estima vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, soslaya que, en el proceso electoral inmediato anterior, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 16 votos; por lo que la anticipación de los actos de campaña del denunciado puede resultar determinante para el resultado de la elección.



De ahí que, solicita la cancelación del registro de la planilla encabezada por el denunciado.

3.2 Inasistencia de David Herrera Rodríguez a la audiencia de pruebas y alegatos. (Denunciado)

De conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*⁴, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad electoral que resuelva el procedimiento especial sancionador debe tomar en cuenta los alegatos planteados por el denunciado para dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la ausencia del denunciado a la misma; no obstante, pese a que este no compareció a la misma, ello no implica un impedimento para resolver el presente asunto, debido a que fue voluntad del denunciado no comparecer a la audiencia.

Pues como consta del expediente, el denunciado fue debidamente emplazado; por lo que estuvo en aptitud de comparecer a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, al no haber sido su voluntad comparecer a la misma, no se le tiene realizando manifestación ni remitiendo prueba alguna; por lo que, este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora.

3.3 Problemática a resolver. Conforme los planteamientos vertidos, este Tribunal deberá determinar si se constatan los hechos denunciados; posterior a ello, si de los mismos se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y si en su caso corresponde una sanción a la denunciada por la actualización de la referida infracción.

⁴ Véase jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

3.4 Decisión. Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida al denunciado, **al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada** consistentes en lonas.

Por lo que, **no se acredita la infracción** a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

3.5 Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones



Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Actos anticipados de campaña y precampaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018⁵** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado

⁵[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)



equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior*⁶ a través de diversas resoluciones⁷, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerarse, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁸.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra,

⁸ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral



le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰.

3.6 Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹¹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad

⁹ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

¹⁰ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"⁸. y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE CÉSAR ENRIQUE SILVA DOMÍNGUEZ	
1.- Documental Técnica. Consistente en tres impresiones fotográficas, que se relacionan con los hechos denunciados.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.-Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta de correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico dirección.partidospoliticos@ieepco.mx , por medio del cual se remite copia del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/553/2024, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del <i>IEEPCO</i> .	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Maestro José Antonio Estefan Gillessen, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 005951-	ADMITIDA
3.-Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico Laura.robles@ine.mx , por medio del cual remite el oficio número INE/OAX/JL/VR/1684/2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el dos de mayo de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes del <i>IEEPCO</i> identificado con folio 006201.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Maestro José Antonio Estefan Gillessen, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 006026.	ADMITIDA
5. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/507/130/2024, suscrito por la ciudadana Rocío Ivette Colón Serrano, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 006922.	ADMITIDA
6. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico cme.santodomingoarmenta@ieepco.mx , por medio del cual remite copia del oficio número IEEPCO/507/159/2024, suscrito por la ciudadana Amaluz Citlali Vargas Martínez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, cuyos originales se recibieron el ocho de mayo de dos mil veinticuatro	ADMITIDA



en la Oficialía de Partes del IEEPCO, identificados con los folios 006921 y 006920.	
---	--

Respecto a la prueba técnica, consistentes en tres impresiones fotográficas que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

Respecto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de julio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora; por lo que, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

3.6.1 Análisis de la infracción denunciada

Caso concreto

Como se refirió previamente, el denunciante refiere que el día veintiséis de febrero, en dos calles, se colocaron lonas de publicidad política en las que el denunciado se ostenta como candidato a presidente municipal de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, lo cual es su estima vulnera el principio de equidad en la contienda.

Para lo cual, adjuntó las siguientes imágenes:



Elementos de prueba que no son idóneos, ni suficientes para acreditar la existencia de publicidad política denunciada, pues al tratarse de una prueba técnica¹² tiene el carácter de imperfecta, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

En ese sentido, se advierte que, mediante acuerdo de radicación de diecinueve de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias* requirió al Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, para que se constituyera en los domicilios señalados por el denunciante, y verificara la existencia física y contenido de la lona denunciada.

Del acta circunstanciada¹³ levantada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Armenta

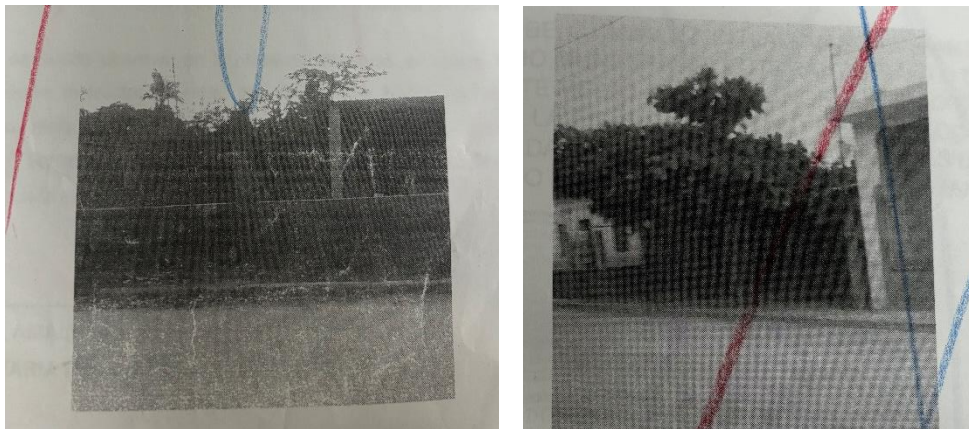
¹² Se les confiere un **valor probatorio indiciario**, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹³ Visible a foja 74 del expediente en que se actúa.



Oaxaca, se hizo constar que, al acudir a los domicilios señalados por el denunciante, **no se encontró colocada la lona denunciada**; que tiene **valor probatorio pleno** al tratarse de actuaciones que realiza la autoridad administrativa electoral en la investigación¹⁴.

Esto es, de la verificación de los domicilios proporcionados por el denunciante, no se desprende la existencia de la propaganda electoral, consistente en la colocación de la lona denunciada en la que se publicita la imagen del denunciado, como se observa a continuación:



En ese tenor, toda vez que en los domicilios proporcionados por el denunciante no se encontraron las lonas denunciadas que supuestamente contenían la imagen del denunciado, la infracción alegada resulta inexistente.

Se reitera que, de la diligencia realizada, no se advirtió ningún elemento de prueba que pudiera acreditar el hecho denunciado. Por tal motivo, este Tribunal Electoral determina que, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de las lonas, se concluye la **inexistencia de la infracción**.

Dado que no se comprobó la existencia de la publicidad denunciada, no es posible proceder con el estudio de la

¹⁴ Se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

infracción consistente en actos anticipados de campaña y la correspondiente sanción, tal como lo solicita la parte denunciante.

En consecuencia, se **declara la inexistencia de la infracción denunciada**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

Tercero. Resolutivo

Único. Se **declara la inexistencia** de la **infracción denunciada**, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al denunciante y denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por **oficio** a la autoridad instructora; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.